

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 104

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00199-00
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ORDENA REMISIÓN DE EXPEDIENTE

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, contra el auto del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se declaró desierto un recurso de queja.

I. Antecedentes

En auto del 15 de enero de 2020, se dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Federación Nacional de Cafeteros en contra de la sentencia de primera instancia, considerando que el término de apelación de sentencias en acciones populares es de tres (3) días, los cuales se encontraron vencidos el 6 de diciembre de 2019¹.

Contra la anterior decisión, la parte actora presentó recurso de reposición y subsidiariamente de queja², respecto de los cuales se pronunció el Despacho en auto del 5 de febrero de 2020, en el sentido de no reponer la providencia impugnada y conceder el recurso de queja en los términos de los artículos 324 y 353 del C.G.P.³.

1.1. El auto recurrido:

Con fundamento en la constancia secretarial suscrita el 14 de febrero de 2020⁴, en la que se daba cuenta que al vencimiento del término legal la parte actora no había concurrido a

¹ Folios 554 a 555, cuaderno 4 de expediente físico; o páginas a 5 del documento cuaderno 4 de expediente digitalizado, visible en la actuación "Incorpora Expediente Digitalizado 30/04/2021 30/04/2021 9:41:07 A.M.", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web - Tyba.

² Folios 557a 563 o páginas 8 a 18, *ibidem*.

³ Folios 569 a 572 o páginas 27 a 34, *ibidem*.

⁴ Folio 574 o página 36, *ibidem*.

sufragar el costo de las copias necesarias para el trámite del recurso de queja, ni había presentado memorial alguno, se profirió auto el 26 de febrero de 2020⁵ declarando desierto el recurso de queja previamente concedido, toda vez que la parte actora no había dado cumplimiento a la carga procesal que implicaba el trámite del recurso, dentro del término de cinco (5) días establecido en el artículo 353 del C.G.P.

1.2. Los recursos interpuestos:

El apoderado de la Federación Nacional de Cafeteros presentó recurso de reposición contra el auto que declaró desierto el recurso de queja, argumentando que en la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta se le había informado a su dependiente judicial que no era necesario efectuar el pago de las copias, sino que las mismas podían ser tomadas y anexadas al expediente, sin dejar radicado de ello.

Afirmó que en virtud de lo anterior, el 7 de febrero de 2020 se procedió a tomar las copias de las piezas procesales requeridas y adjuntarlas al expediente, de lo cual tomó una fotografía como soporte de lo anexado; así mismo, el 12 de febrero se acudió a la Secretaría de la Corporación en aras de verificar el trámite impartido al recurso, constatando que las copias obraban en el expediente para esa fecha.

Así, solicitó reconsiderar la decisión y ordenar dar trámite al recurso, al verificarse que las copias de las piezas procesales necesarias habían sido aportadas en la oportunidad dispuesta por el Despacho.

1.3. Réplica al recurso de reposición:

Encontrándose dentro del término de traslado del recurso de reposición⁶, el apoderado de la Electrificadora del Meta S.A. se opuso a la prosperidad del recurso de reposición, señalando que le asistía razón al Despacho en la deserción declarada, toda vez que la norma exigía el pago de las expensas necesarias, mas no habilitaba al recurrente para suministrar las copias directamente, sin que pudiera la parte actora desconocer las normas de derecho público y aplicar su propio procedimiento al trámite del recurso de queja⁷.

1.4. Informe secretarial:

En constancia secretarial del 13 de marzo de 2020, el Secretario del Tribunal Administrativo del Meta informó, luego de realizar la averiguación sobre lo ocurrido con las copias para el trámite del recurso de queja, que la parte actora efectivamente había allegado las copias requeridas, las cuales fueron recibidas por la escribiente Martha

⁵ Folio 575 o páginas 37 y 38, *ibidem*.

⁶ Fijado en lista el 4 de marzo de 2020, corriéndose el traslado hasta el 9 de marzo del mismo año, conforme a la constancia secretarial visible a folio 579 o página 44, *ibidem*.

⁷ Folio 581 o páginas 46 y 47, *ibidem*.

P.S.

García; sin embargo, los documentos recibidos no fueron relacionados en la planilla de ingreso de documentos, como tampoco se dejó constancia en el expediente ni en el sistema de información Justicia Siglo XXI, lo que ocasionó que se incurriera en error al afirmar, en la constancia anterior, que las copias no habían sido aportadas⁸.

II. Consideraciones

Como se analizó en providencia del 26 de febrero de 2020, que ahora se recurre, el artículo 324 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 353 del mismo estatuto, señala que previo a la remisión del proceso a efectos de que el recurso de queja sea conocido por el superior funcional, se tomará *“una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes”*, luego de lo cual, el secretario deberá remitir la reproducción del expediente dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de las copias.

Al respecto, estima el Despacho, como también lo plantea el apoderado de la Electrificadora del Meta S.A., que las normas en comento son claras y precisas en cuanto al procedimiento que ha de seguirle para darle curso al recurso de queja, en tal medida, que no solo establecen de manera perentoria el plazo para que la parte recurrente sufrague las expensas, sino también regulan el término con que cuenta el secretario del respectivo despacho para la expedición de las copias y posterior remisión del expediente al superior funcional.

Sin embargo, no es menos cierto que, conforme a lo manifestado por el secretario de esta Corporación en constancia del 13 de marzo de 2020⁹, se presentó una irregularidad en el trámite del recurso objeto del presente pronunciamiento, propiciada por la misma Secretaría al brindar la información a la parte actora y no dejar las constancias y registros del caso en cuanto a los documentos allegados al expediente.

Lo anterior, aunado a la buena fe que debe observarse en los procesos judiciales, impide desestimar las circunstancias puestas de presente por el apoderado de la Federación Nacional de Cafeteros en el escrito contentivo del recurso de reposición, quien afirmó haber allegado las copias en cuestión el día 7 de febrero de 2020, sin que obren elementos en el expediente de los cuales pueda siquiera deducirse lo contrario; pues, como se dijo, la irregularidad advertida en el trámite del recurso no resulta enteramente imputable a la parte demandante, en virtud de la confianza que naturalmente existe respecto de la información que es suministrada por los servidores judiciales.

⁸ Folio 584 o página 51, *ibidem*.

⁹ *Ibidem*.

P.S.

Así, en prevalencia del derecho de acceso a la administración de justicia y en virtud del principio de buena fe procesal –que además constituye uno de los deberes de las partes y sus apoderados¹⁰–, se tendrá el 7 de febrero de 2020 como fecha en que se suministraron las copias de las piezas procesales ordenadas al conceder el recurso de queja, en auto del 5 de febrero de 2020.

En ese orden, se repondrá la providencia del 26 de febrero de 2020, dado que es procedente continuar con el trámite del referido recurso, al haberse dado cumplimiento a la carga contemplada en el artículo 324 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 353 *ibídem*, dentro de la oportunidad procesal; por tanto, se ordenará la remisión inmediata de las respectivas piezas procesales al Consejo de Estado, a fin de que se surta el trámite del recurso de queja.

Lo anterior, no sin antes precisar que la declaratoria desierta del recurso de queja efectuada en el auto objeto de reposición, se basó en la información procesal con que el Despacho contaba para ese momento, sin que se tratara de una decisión caprichosa o inoportuna.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 26 de febrero de 2020, a través del cual se declaró desierto el recurso de queja interpuesto subsidiariamente contra el auto del 15 de enero de 2020, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, **DÉSE CUMPLIMIENTO INMEDIATO** a la orden impartida en el ordinal tercero del auto del 5 de febrero de 2020, a fin de que se surta el trámite del recurso de queja.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹⁰ Artículo 78, numeral 1. Código General del Proceso.

P.S.

Código de verificación:

8674e6f37ea6eea04d9f92b1733a89ba0d96dabbb18659bc3739040bea53a496

Documento generado en 30/04/2021 12:00:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>